

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

124  
2ES

PROTECCION JURIDICA DE LAS  
OBRAS INTELECTUALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
REBECA VARGAS GARCIA

ASESOR DE TESIS:

LIC. SARA PAZ CAMACHO

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO 1

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REGULACION JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO.

1.1	Decreto de Cortés de 1813 .....	1
1.2	Ley sobre Propiedad Intelectual de 1846 .....	2
1.3	La Propiedad Intelectual en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 .....	2
1.4	La Propiedad Intelectual en el Código Civil de 1928 .....	4
1.5	La Ley Federal sobre Derechos de Autor publicada en el "Diario Oficial" del 14 de enero de 1948 ....	5
1.6	La Ley Federal sobre Derechos de Autor publicada en el "Diario Oficial" del 31 de diciembre de 1956 .....	9
1.7	Algunas de las más importantes convenciones y convenios internacionales que México ha firmado, aprobado, ratificado y promulgado sobre Derechos de Autor .....	11

**CAPITULO 2**  
**EL DERECHO DE AUTOR**

2.1.	Teorías acerca de la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor .....	14
2.2.	Considerado como un verdadero Derecho de Propiedad .....	14
2.3.	Considerado como un Derecho de Personalidad ..	16
2.4.	Considerado como un Monopolio o Privilegio ...	17
2.5.	Considerado como un Bien Material .....	18
2.6.	Definición de Derecho de Autor .....	19
2.7.	Diferencia entre Derecho de Autor y Propiedad Industrial .....	21
2.8.	Obras Protegidas por el Derecho de Autor .....	22
2.9.	Obras que no protege el Derecho de Autor .....	25
2.9.1.	El Derecho de Adhesión en las obras Intelectuales .....	29
2.9.2.	Contenido del Derecho de Autor .....	30
2.9.2.1.	Derecho Moral .....	30
2.9.2.2.	Derecho Pecuniario .....	34
2.9.3.	Algunas consideraciones acerca del Derecho de Autor .....	39

### CAPITULO 3

#### SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR EN NUESTRA LEGISLACION.

3.1	Preámbulo .....	41
3.2.	El Autor .....	41
3.3.	Los Traductores .....	43
3.4.	Los Editores .....	46
3.5.	Los difusores .....	50
3.6.	Artistas, intérpretes o ejecutantes .....	51
3.7.	Las Sociedades de Autores .....	53
3.8.	Los herederos legítimos o legatarios .....	54
3.9.	La Secretaría de Educación Pública .....	55
3.9.1	El Estado .....	55
3.9.2	Otras situaciones especiales señaladas en la LEY	56
	FEDERAL DERECHOS DE AUTOR .....	56
3.9.3	Obras póstumas .....	57

## CAPITULO 4

### LA PROTECCION Y TUTELA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO.

- 4.1. Competencia para conocer de las controversias en materia civil que se originan por la aplicación de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR . . . . . 59
- 4.2. Derecho Subjetivo del autor o de su causahabiente 60
- 4.3. Necesidades de la tutela Penal de los Derechos de Autor . . . . . 61
- 4.4. Competencia para conocer de los delitos previstos en la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR . . 62
- 4.5. Procedimiento Arbitral derivado del Artículo 133 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR . . 63
- 4.6. Definiciones de delito, norma penal y tipo penal . 65
- 4.7. Las normas penales especiales de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR . . . . . 66
- 4.8. La Aplicación supletoria del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, para las normas penales especiales de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR . . . . . 67

4.9. Sujetos del delito y objeto del delito en la LEY FEDERAL DERECHOS DE AUTOR . . . . .	69
4.9.1. Los delitos contra el Derecho moral del autor o del titular del mismo Derecho, cometidos por actos del sujeto activo . . . . .	73
4.9.2. Los delitos contra el Derecho moral del autor o del titular del mismo Derecho, cometidos por omisiones del sujeto activo . . . . .	75
4.9.3. Los delitos contra el Derecho pecuniario o patrimonial del autor o del titular de este Derecho cometidos por actos del sujeto activo . . .	76
4.9.4. Circunstancias excluyentes de responsabilidad . . .	80
4.9.5. Infracciones a la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR que no constituyen delitos . . . . .	81
4.9.6. Recurso administrativo de reconsideración . . . . .	82
4.9.7. Investigación para conocer cuál es el medio más recurrido por los autores y sus causahabientes para la defensa de sus derechos . . . . .	85

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

Al analizar la Ley Federal de Derecho de Autor, encontramos la existencia de ciertas irregularidades que a nuestro criterio deberían corregirse.

El objeto principal de este trabajo es lograr introducir en el cuerpo legal de la Ley Federal de Derechos de Autor, la definición de lo que se podría considerar autor, el sujeto más importante en el ordenamiento legal antes citado, ya que para tomar en cuenta las protecciones que la ley respectiva otorga a este ente jurídico, es importante definir a que sujeto en especial van dirigidas estas protecciones, tomando en cuenta esta carencia que se presenta en la Ley Federal de Derecho de Autor y a través de este trabajo proponemos una solución adecuada a nuestro criterio, con la finalidad de subsanar dicha laguna existente dentro de la Ley en comento.

Asimismo, se hace mención que podría introducirse un apartado especial dentro de la Ley Federal de Derecho de Autor a los intérpretes o ejecutantes de una obra, toda vez que dichos sujetos juegan un papel muy importante al dar a conocer públicamente la obra, creación de la inteligencia del autor.



Para la realización de esta investigación fue necesario allegarnos de documentos relativos a la protección jurídica de las obras intelectuales tales como libros, revistas, códigos y leyes vigentes de México, el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1991 y entrevistas con personal adscrito a la Dirección General de Derecho de Autor.

El enfoque principal que damos a este trabajo es meramente civil, toda vez que fue en un principio lo que regulaba los derechos de autor, como hacemos notar en los antecedentes de este trabajo hasta llegar a ser un derecho nuevo, autónomo, es decir, ya que no depende más de la legislación civil; así mismo, hago mención que tomamos en consideración ciertas ramas del derecho como es el constitucional, penal y mercantil, con la finalidad de ampliar un poco más el desarrollo del presente trabajo.

Para finalizar, hacemos un análisis de este tema que no podía estar completo si no incluyéramos en él una semblanza de su evolución histórica, en virtud de sus constantes y significativos cambios de criterio en cuanto a su concepción y a la forma de asimilarlos a la regulación jurídica. También incluimos un análisis de la naturaleza jurídica de este Derecho, el cual es un tema muy controvertido, por lo que existen muchas teorías acerca de este tópico, de los cuales estudiamos cuatro que a nuestro juicio son las más importantes, y que nos proporcionan una mejor idea de la naturaleza de este Derecho, de su objeto, de las obras y sus características, de su contenido tanto moral como pecuniario.

Asimismo estudiamos y señalamos siguiendo para tal efecto, la cronología de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR a los sujetos que por sus actividades se regulan por este cuerpo legal, de los cuales desde luego el autor es el más importante.

Por último estudiamos la protección y tutela que esta Legislación prevé en favor de los autores y de sus causahabientes; es decir, los procesos civiles y penales; los procedimientos administrativos y el procedimiento arbitral; las sanciones aplicables a quienes con su actividad o inactividad lesionen los Derechos de Autor; y finalizamos con el recurso administrativo. Para terminar nos trasladaremos a la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR, asimismo a diversas Asociaciones y Sociedades de Autores, con el fin de conocer sus opiniones acerca de la forma de proteger y tutelar a los Derechos de Autor en México.

## **CAPITULO 1**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REGULACION JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO**

Iniciamos este trabajo con un breve estudio de los antecedentes históricos de la regulación de los Derechos de Autor en México, a partir de la época de la Colonia. Esto con el fin de señalar los diversos criterios que se han adoptado para regularlos y que, evidentemente, presentan divergencias importantes entre sí.

#### 1.1 DECRETO DE CORTES DE 1813.

Así tenemos que, según el decreto de Cortés fechado el 10 de julio de 1813, el cual protegía las obras de los escritores, "el autor goza del Derecho exclusivo de imprimir sus obras por todo el resto de su vida y hasta por diez años después de su muerte, contándose este último término, es decir el de diez años, desde el día en que se da a luz, cuando la obra sea póstuma. Las corporaciones gozan de este privilegio por el término de cuarenta años. Se entiende por obra toda producción literaria, sea cual fuere su ostensión, aunque sea periódica, la violación de este privilegio reimprimiendo furtivamente una obra de propiedad ajena, podría ser denunciada por el interesado y castigada por el Juez como una usurpación de propiedad ordinaria".<sup>1</sup>

El mismo autor o quienes tenían su permiso, podían imprimir las obras. Muerto el autor trasmite este Derecho a sus herederos por el término antes mencionado, "pues también

---

<sup>1</sup> Estrinche, Joaquín. Directorio de Legislación y Jurisprudencia. México, Cárdenas. 1979. p.1295.

trata esta Ley de que la ilustración no se perjudique, quedando las producciones intelectuales en el olvido.<sup>2</sup>

### 1.2. LEY SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1846.

La primera Ley que sobre propiedad intelectual se promulgó en nuestro país, " fué el decreto del 31 de diciembre de 1846, reconociéndoles el Derecho a los autores durante su vida, y a sus viudas, sus hijos, y demás herederos por un término de treinta años a partir de su muerte."<sup>3</sup>

### 1.3. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, contenían en el capítulo relativo al "trabajo del hombre y de la apropiación de sus productos los conceptos de propiedad literaria, propiedad dramática, y artística, y conferían la propiedad exclusiva de reproducir y duplicar obras literarias originales por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio semejante, así como el Derecho exclusivo de publicar, reproducir y representar las obras dramáticas y artísticas con motivo del Derecho de propiedad conferido a los respectivos autores. En su parte expositiva, el Código de 1870 menciona el Artículo 4º

---

<sup>2</sup> Ibid p.311

<sup>3</sup> Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las cosas y Derechos de las Sucesiones. México, M. Cajica, 1972. p.404 y 405

Constitucional, que establece: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, por lo que en ese precepto está consignado el Derecho de propiedad da las obras literarias y artísticas".<sup>4</sup>

El Código de 1870, fue el primero "que se atrevió a afirmar que los Derechos de Autor constituían una propiedad idéntica en todo, a la propiedad sobre bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos Derechos como propiedad".<sup>5</sup>

Ambos Códigos, el de 1870 y el de 1884, admiten la perpetuidad del Derecho, confiriendo "a los autores de obras literarias y artísticas el Derecho de propiedad durante su vida, disponiendo que a su muerte pasaría a sus herederos conforme a las Leyes. Sólo en el caso de la propiedad dramática, el Derecho de los herederos queda limitado a treinta años".<sup>6</sup>

#### 1.4. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CODIGO DE 1928.

El Código Civil de 1928, promulgado el 30 de agosto del mismo año y que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, substituyó al Código de 1884. Este Código modifica el sistema

---

<sup>4</sup> Ibid. p.402 y 403

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.III. México, Porrúa, 1985. p.559

<sup>6</sup> Araujo Valdía, Luis. Los Derechos de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. México. M.Cajica 1972 p.404

jurídico imperante, "substituyendo el Derecho de propiedad por el privilegio exclusivo conferido a los autores de obras científicas y descubrimientos e invenciones científicas para publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio durante un término de cincuenta años, a treinta años cuando se trate del Derecho exclusivo a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento de las obras originales pertenecientes a los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ella los escenarios y argumentos para películas; los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fonógrafos; los escultores, tanto respecto a su obra ya concluida como de los moldes y modelos; los músicos; ya sean compositores o ejecutantes; los calígrafos y en general autores de obras artísticas".<sup>7</sup>

De la exposición de motivos de este Código se desprende que modifica la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a este como un Derecho perpetuo, sino como privilegio limitado de acuerdo con lo establecido por el artículo 28º de nuestra Carta Magna. "Se creyó justo que autor o inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que trasmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la Sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p.407

entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad, y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no se puede sostener que sea obra exclusiva del autor o del inventor".<sup>8</sup>

México participa en la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebradas en Washington D.C., del 1º al 22 de junio de 1946, la firma y después la ratifica el día 26 de Marzo de 1947. Posteriormente fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicado el decreto del Ejecutivo Federal, que la promulga en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947 para adecuar la Legislación mexicana a esta Convención se elabora un cuerpo legal especializado en esta materia.

#### 1.5. LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DEL 14 DE ENERO DE 1948.

En el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1948, fue publicada la LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR expedida el 31 de Diciembre de 1947, la cual constaba de los siguientes capítulos:

- I Del Derecho de autor;
- II De la edición y otros medios de reproducción;

---

<sup>8</sup>ibid.



III De las Sociedades de Autores;

IV Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro;

V De las sanciones;

VI De los tribunales y procedimiento.

"Estableciendo (art.1o) que el autor de una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, tiene el Derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de ese Derecho a cualquier título total o parcialmente y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza por cualquiera de los medios siguientes o los que en lo sucesivo se conozcan.

- a).- Publicarla ya sea mediante la impresión o cualquier otra forma.
- b).- Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente con fines de lucro.
- c).- Reproducir la, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía.
- d).- Adaptarla y autorizar las adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos.
- e).- Difundirlas por medios de la fotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.

- f).- Traducirla, transportarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general, transformarla de cualquier otra manera.
- g).- Reproducirla en cualquier forma total o parcialmente".<sup>9</sup>

La protección de esta Ley se confiere a los autores por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo; los extranjeros domiciliados en la República Mexicana gozarán de los Derechos de los autores nacionales, los extranjeros no domiciliados en ella deberán registrar sus Derechos en el Departamento del Derecho de Autor, para obtener los beneficios de la protección que esta Ley otorga, a menos de que los Tratados celebrados por México con los gobiernos de los países de los cuales sean nacionales, dispongan otra cosa.

"Las obras literarias, científicas y artísticas protegidas por la Ley, comprenden los libros escritos, y folletos de toda clase, cualquiera que sea su extensión; las conferencias discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los

---

<sup>9</sup> Ibid p.410

grabados, las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida".<sup>10</sup>

En cuanto a la permanencia, esta Ley determina que el Derecho de Autor durará tanto la vida del autor y veinte años después de su muerte. Si éste muere sin herederos, el uso de la obra pasará al dominio público, pero los Derechos adquiridos por terceros con anterioridad serán respetados. Se introduce en esta Ley la limitación al Derecho de autor, donde el Ejecutivo Federal tiene la facultad de declarar esa limitación que se refiere al efecto de permitir que se haga la publicación de las obras.

Asimismo "...es propósito de esta Ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores en sus intereses morales y materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, con ésto se trata de que se garantice que entre nosotros no se detenga por motivos circunstanciales o injustificados como pueden ser el egoísmo, la negligencia o la codicia excesiva, sin que por otra parte ese aprovechamiento se haga en detrimento del autor. También orienta el sentido general de esta Ley, la apropiación del Derecho de Autor como respecto al fruto de su trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un Derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso o de una ventaja especial otorgando

---

<sup>10</sup> Ibid p.411

por cualidades privilegiadas de la gente intelectual...." por lo cual "....se ha creído conveniente fijar al Derecho de Autor la duración de la vida de éste más veinte años, con lo que se protege a sus herederos o causahabientes por una generación más después de su muerte".<sup>11</sup>

#### 1.6. LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.

El 6 de septiembre de 1952, se firmó en Ginebra la Convención Universal sobre Derechos de Autor y Protocolo, No. Dos, en la reunión convocada para dicho objeto por la U.N.E.S.C.O. El Senado Mexicano aprobó esa Convención, y el Decreto Presidencial que la promulga fue publicado en el "Diario Oficial" de fecha 6 de junio de 1957. En forma similar a lo sucedido con la primera convención la Legislación nacional se ajusta a lo dispuesto por esta segunda convención, para tal efecto el Congreso de la Unión decretó la "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1956; y estaba compuesta por los siguientes capítulos;

- I Del Derecho de autor;
- II Del Derecho y de la licencia de traducción;
- III Del contrato de edición o reproducción;
- IV De las limitaciones del Derecho de Autor;

---

<sup>11</sup> *Ibid* p.413

- V De las Sociedades de Autores;
- VI Del registro de Derechos de Autor;
- VII Las sanciones;
- VIII De las competencias y procedimientos.

Esta Ley introduce algunas modificaciones importantes a la anterior, como en el artículo primero, se adiciona a su inciso "b" que las conductas ahí enumeradas deben realizarse con fines de lucro; en su inciso "c" se agrega a los medios para reproducirla, adaptarla o representarla, la televisión, micropelículas, fotografía, grabación de discos fonográficos; asimismo el inciso "e" introduce la telefotografía como medio de difundir la obra.

Por lo que hace al artículo segundo, establecía que las obras ahí enumeradas se protegía siempre que constará por versiones escritas o grabadas.

"El artículo 3º, excluye el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en obras científicas. En el artículo 20 se confiere el Derecho de Autor durante la vida del mismo y veinticinco años después de su muerte, en la inteligencia de que si se trata de obras póstumas, el Derecho durará treinta años a contar de la fecha de la muerte del autor. También en esta Ley se reglamentan los Contratos de Edición y de Reproducción, por cualquier medio y se determina el funcionamiento de las Sociedades de Autores, teniendo

en cuenta las experiencias obtenidas mediante la aplicación de la Ley anterior".<sup>12</sup>

#### 1.7. ALGUNAS DE LAS MAS IMPORTANTES CONVENCIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES QUE MEXICO HA FIRMADO, APROBADO, RATIFICADO Y PROMULGADO SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

En el ámbito internacional mencionaremos algunas de las más importantes convenciones que México ha firmado, aprobado, ratificado y promulgado y que en tal virtud son de observancia obligatoria en el Territorio Nacional, estas convenciones dieron pie a adecuaciones de la Legislación ya que reflejan en la actual LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Desde luego debemos volver a mencionar las convenciones que dieron pie a la publicación de las dos últimas Leyes a que hemos hecho referencia, es decir, la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebradas en Washington D.C. en 1946, y la Convención sobre Derechos de Autor celebrada en Ginebra en 1952.

Nuestro País también participó en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonógrafos y los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Roma, Italia en 1961, promulgada por decreto del titular del

---

<sup>12</sup> Ibid p.413

Ejecutivo Federal publicado en el "Diario Oficial" del 27 de mayo de 1964, después de cumplir con los requisitos constitucionales.

Asimismo, la convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, llevada al cabo en Buenos Aires, Argentina en 1910 siendo promulgada por decreto del titular del Ejecutivo Federal publicado en el "Diario Oficial" del 23 de abril de 1964.

En el caso de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas firmadas en 1886, completado en París el año de 1896, revisado en Berlín en 1908, completado en Berna en 1914, revisado en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, México no participa activamente en la misma, pero suscribe un instrumento de adhesión en 1967 el 11 de mayo y se promulga su texto por decreto presidencial publicado en el "Diario Oficial" el 20 de diciembre de 1968.

El Convenio para la Protección de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra en 1971, es firmado por un representante de nuestro país y es promulgado por decreto presidencial en el "Diario Oficial " del 8 de febrero de 1974.

También es promulgado el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo en 1967, según consta en el decreto presidencial

publicado en el "Diario Oficial", fechado el 8 de julio de 1975.

Por último, mencionaremos el convenio sobre la Distribución de señales portadoras de programas transmitidos por Satélite, firmado en Bruselas en 1974, el cual es promulgado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, al igual que todos los documentos anteriores en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida observancia, en el "Diario Oficial"; fechado el 6 de mayo de 1976.



## **CAPÍTULO 2**

### **EL DERECHO DE AUTOR**

## 2.1. TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Debemos señalar por principio de cuentas que no se ha definido ni aceptado en forma uniforme al Derecho de Autor. Mientras que para algunos tratadistas es un Derecho de creación o invención, para otros es un Derecho real; otros más opinan que es un monopolio o privilegio; o bien un Derecho de personalidad; o un Derecho " sui generis"; o es un usufructo... Aquí mencionaremos sólo cuatro teorías acerca de la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor:

## 2.2. CONSIDERADO COMO UN VERDADERO DERECHO DE PROPIEDAD.

Para los seguidores de esta corriente, como Fichte, Hegel, Ihering, Zachariae, Wagner que cita Rojina Villegas, el Derecho de Autor tiene todas las características propias del Derecho de propiedad. Consideran, por tanto, que es un Derecho real y que puede obtener de una cosa determinada el máximo de utilidad posible.

Por Derecho real entendemos: "la facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado, contra quien aquella puede personalmente dirigirse".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T.1, México, Ed. Porrúa, 1968. p.59

También opinan que es un Derecho absoluto, otorgando a su titular facultades amplias como abusar de la cosa, modificarla o incluso destruirla aunque no tenga beneficio alguno. Es un Derecho exclusivo, es decir, que sólo el titular o autor tiene sobre la cosa poder exclusivo, no pudiendo pertenecer en un todo a varios propietarios, es además, perpetuo, o sea, que no se acaba mientras subsista la cosa.

Sin embargo, existen varias situaciones que impiden que esta teoría la consideremos totalmente válida, ya que La propiedad es un Derecho que faculta al titular a utilizar una cosa con exclusión de las demás, en cambio en el Derecho de Autor vemos que la creación intelectual está destinada a utilizarse o disfrutarse por otras personas, como es el caso de un libro, una pintura, una escultura, etc.

En cuanto a que sea perpetuo, es una afirmación que al menos en la Legislación nacional no encuentra eco, toda vez que, en la misma se señala que el Derecho de Autor en su modalidad de pecuniario, durará tanto la vida del creador de la obra y 50 años después de su muerte, de lo cual se colige que es limitada y temporal; en cuanto a su modalidad de moral si es perpetuo.

Por lo que toca a que tenga carácter de absoluto, sólo podrá ser así mientras no se dé a conocer la obra, en la inteligencia de que, una vez publicada o registrada por la autoridad

competente, el Estado podrá decretar la limitación al Derecho de Autor considerando que es de utilidad pública la publicación de estas obras, evitando que el autor pueda hacer uso de las tres atribuciones de la propiedad y específicamente del abuso de la cosa.

Esto da como resultado que no se pueda considerar al Derecho de Autor como una propiedad en todo lo que implica, es decir, no tiene las mismas facultades de los dueños de otros bienes.

### 2.3. CONSIDERADO COMO UN DERECHO DE PERSONALIDAD

Autores como Gierko, Corsis, citados por Rojina Villegas, establecen que no se tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del autor, su personalidad, la cual se manifiesta desde el momento de la creación de la obra, hasta su publicación y puede oponerse a que se modifique, reproduzca o altere su obra, sin su consentimiento. Considera que el Derecho de Autor es inseparable de la actividad creadora del hombre. Toda obra cuando es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad del autor. En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los Derecho de Autor significa un atentado u obstáculo al ejercicio de su libertad personal.

Esta teoría es acertada en nuestra opinión, ya que la personalidad es un elemento inherente al hombre, que incide en cuanto a su existencia, reflejando por medio de ella en su pensar, su crear, etc.

#### 2.4. CONSIDERADO COMO UN MONOPOLIO O PRIVILEGIO.

Esta teoría tiene como fundamento el hecho de que en una determinada época, el Rey era el depositario de todos los Derechos que pertenecían a la ciudadanía. Resulta que la facultad concedida al autor por el monarca era un mero privilegio, es decir, que concedía este Derecho como gracia del soberano.

"Valverde y Valverde coincide en esta teoría. El Derecho de Autor respecto de sus obras está fundado sobre el Derecho, sobre su cuerpo y su actividad; el Derecho del Autor para vender sus obras, es una consecuencia de toda propiedad, la no imitación, y el privilegio de no reproducirlas más que él, es un monopolio de carácter privado que las legislaciones modernas le otorgan. Podrá discutirse si es o no justificado este monopolio; pero no se diga, que éste es propiedad intelectual".<sup>14</sup>

Cabe señalar que nuestra Carta Magna en el párrafo VIII de su artículo 28 considera el Derecho de Autor como privilegio temporal, que a la letra dice: "Tampoco constituyen

---

<sup>14</sup> Rojina, op. cit., p. 559, apud Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español T.II. Valladolid, 1920, p. 118 y 119.

monopolio los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras..".

## 2.5. CONSIDERADO COMO UN BIEN MATERIAL.

La teoría de los bienes inmateriales considera que el Derecho de Autor no es un Derecho de Propiedad propiamente dicho, sino más bien un Derecho cercano a él.

En esta corriente la propiedad inmaterial viene siendo un Derecho sobre las obras del intelecto, o sea aquellas que por ser de carácter inmaterial no pueden ser tocadas y que, sin embargo, se deben incorporar o plasmar sobre materiales como papel, tela y madera, para poder ser conocidas, publicadas o reproducidas. Carnelutti opina a este respecto: "... actualmente todos estamos de acuerdo en reconocer cual sea este bien . No es por ejemplo, el libro, es decir, el volumen de páginas impresas sino lo que hay dentro. Puede haber, no digo desacuerdo, sino indecisión en designar su nombre lo que hay dentro. Pero el buen sentido ha superado completamente este titubeo al hablar con exactitud de obra de la inteligencia permanece dentro, como aprisionada y acumulada, constituyendo, justamente, su preciso contenido".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p.564. apud. Carnelutti, Francesco. *La Usurpación de la Propiedad Industrial*. Traducción de Francisco Apodaca y Osuna. México. Ed. Porrúa, 1945, p.30 y 31.-

De las teorías enunciadas, podemos vertir ciertos comentarios para proporcionar una mejor visión de lo que es el Derecho de Autor. Diremos entonces que regula bienes incorpóreos, que son concepciones derivadas del espíritu del intelecto del hombre, los cuales no son susceptibles de posesión material ya que no puede tocarse. También señalamos que está integrado por elementos que tienden a integrar una unidad separada, autónoma de Derecho, diferente al Derecho Civil que fue en un principio el que lo regulaba, ya que tiene reglas y características propias.

## 2.6. DEFINICION DE DERECHO DE AUTOR.

Según el Maestro Ernesto Gutiérrez y González define al Derecho de Autor como; "El privilegio que confiere el Estado a una persona que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determina la Ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento."<sup>16</sup>

El Derecho de Autor forma parte de los Derechos patrimoniales, los cuales a su vez son formados por los Derechos reales y por los personales. El Derecho Personal es "la facultad correspondiente a una persona para exigirle a otra, como sujeto pasivo individualmente determinado, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer".<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de Personalidad. Ed. José M. Cajica, 1971. México. Pág. 646

<sup>17</sup> De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T.I. México. Ed.Porrúa.1968.p.59

De lo anterior puede decirse que en el caso del Derecho de Autor o sea de la relación entre el autor y su obra, no estamos frente a un Derecho personal, toda vez que no hay una relación entre dos individuos determinados. En cuanto al Derecho de Autor respecto de los Derechos reales tiene ciertas semejanzas sobre todo en el Derecho de propiedad, en cuanto al Derecho de goce, de disposición, pero no tiene el último sea el de abusar de la cosa, a menos de que la mantenga inédita, incluso se puede anular el Derecho de disposición en el caso mencionado de limitación al Derecho de Autor.

Asimismo, volvamos a señalar que el Derecho de Autor en nuestro país es un monopolio de explotación de carácter temporal, concedido a los autores de toda obra artística o literaria en términos del artículo 28 de nuestra Carta Magna, como anteriormente hemos citado.

Una definición tomando en consideración los comentarios anteriores tendrá esta forma: El Derecho de Autor es un Derecho Real "especial" sobre bienes incorpóreos que constan en alguna forma de objetivación perdurable y que pueda ser reproducida o publicada; de explotación exclusiva, pero temporal y perpetua en cuanto al reconocimiento como creador, en favor del autor de toda obra protegida por la Ley.



## 2.7. DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Por otra parte, no debemos perder de vista la diferencia que existe entre el Derecho de Autor y Propiedad Industrial Intelectual.

El Derecho de Autor, es una institución que va encaminada a proteger obras intelectuales o del espíritu del hombre, exteriorizadas en el campo de la ciencia, el arte y la literatura, cuya principal característica debe ser la originalidad, estando más vinculado con el Derecho Civil.

En cambio, la Propiedad Industrial Intelectual protege también producciones intelectuales, pero estas son dadas a conocer en el campo comercial e industrial, tienen como fin obtener un progreso, una optimización en la vida productiva del hombre, está mayormente vinculada con la técnica. En caso del invento, este no se protege por sí mismo como sucede con el autor y su obra, sino que es necesario que, el creador del invento obtenga un certificado de invención o una patente, cumpliendo con los requisitos para otorgamiento de los mismos, por parte del Estado.

Otra diferencia es que, mientras las obras del espíritu permanecen en el tiempo y en la historia, las invenciones y modelos industriales se substituyen sucesivamente como

aportaciones al progreso técnico industrial. Este tipo de Propiedad Intelectual Industrial está más vinculado con el Derecho Mercantil.

Una vez señalada de forma general las diferencias elementales entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial Intelectual, diremos que nosotros sólo nos avocaremos al estudio del Derecho de Autor en nuestro país.

## 2.8. OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR.

Dice Larrañaga, citando a Fernández Mounillo, que: "Obviamente, el objeto del Derecho de autor es la obra. La obra literaria, artística o científica. Es decir, la expresión concreta de las ideas del autor, en forma peculiar y propia que les impone él mismo".<sup>18</sup>

En este mismo sentido se encuentra señalado el objeto de este Derecho en la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, que en su artículo número 7o establece: "La protección a los Derechos de Autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características corresponden a cualquiera de las ramas siguientes:

---

<sup>18</sup> Larrañaga Salazar, Eduardo. *Derecho y Literatura*. México Universidad Autónoma Metropolitana 1987, p.94, apud. Fernández Mounillo, Manuel. *Legislación y Propiedad Intelectual*. Madrid, Reus. 1930, p.89.

- a).- Literatura.
- b).- Científicas, técnicas, jurídicas.
- c).- Pedagógicas y Didácticas.
- d).- Musicales, con letra o sin ella.
- e).- De danza, coreográficas y pantomímicas.
- f).- Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía.
- g).- Escultóricas y de carácter plástico.
- h).- De arquitectura.
- i).- De fotografía, cinematografía, audiovisuales, radio y televisión.
- j).- De programas de computación y
- k).- Todas las demás que por analogía pudiera considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los Derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

No es necesario que la obra tenga una determinada extensión ni que sea muy importante su aportación para gozar de la protección de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Larrañaga expresa lo siguiente sobre las características de las obras: "La originalidad es el

requisito "sine qua non" para el reconocimiento de la obra como tal, así como la integridad, es decir, la elaboración de la ideas en todas sus partes".<sup>19</sup> Debe ser original porque es indispensable que sea una creación, o sea una obra nueva, constituyendo por tanto una aportación intelectual y continúa diciendo este autor que: "La obra debe definirse en cualquier forma de impresión o reproducción para que formalmente pueda ser debidamente protegida";<sup>20</sup> esto es, que la obra debe ser exteriorizada por medios que permitan su objetivación perdurable, por lo que quedará sin protección la expresión oral y la ejecución de música inédita que no haya sido escrita o grabada, como se desprende del precepto arriba reproducido.

Las obras pueden ser clasificadas: "en función del autor, puede ser individual, colectiva, seudónima o anónima: será póstuma si fuere publicada después de fallecido el autor. Por su naturaleza puede ser mixta, si ella contiene más de un género artístico, y podrá ser yuxtapuesta cuando sea producida en función de otra anterior, pero independiente.

Por su género, la obra será literaria, teatral, musical, cinematográfica, científica o plástica, según los medios que sus autores adopten para expresar la belleza o los conocimientos

---

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.*

humanos. Y también podrá ser original o derivada, según sea ésta, en su todo, el resultado de la transformación de una obra ya existente".<sup>21</sup>

Cabe señalar que este precepto hace una acertada enumeración de tipo enunciativo y genérico, toda vez que sería demasiado extenso hacerlo en forma expresa, lo cual se observa en el inciso "k" del mismo, el cual no limita el número de ramas.

No es necesario que las obras sean registradas para ser protegidas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

## 2.9. OBRAS QUE NO PROTEGE EL DERECHO DE AUTOR.

La Ley en su artículo 18 hace una descripción casuística de las obras intelectuales a los cuales no otorga su amparo o protección, estas son:

- "a). El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras". Aquí debemos señalar que la protección que otorga el Derecho de Autor al creador de la obra es con respecto a la misma y desde luego de las ideas que en ella se plasman; sin embargo, en este caso el aprovechamiento o beneficio

---

<sup>21</sup> Ibid, p. 95, apud. Jessen, Henry. *Derechos Intelectuales (de los autores, artistas, productores de fonogramas y otros titulares)*. Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1970. p. 64 ss.

de estas ideas en el campo industrial no constituyen una ofensa a los Derechos de Autor, toda vez que lo pretendido por quienes las quieren aprovechar es llevarlas a la práctica en modelos reales que permitan un progreso a la industria. En determinado momento sería factible y deseable para el autor, observando las características de su obra, solicitar también una patente o un certificado de invención que protegiera los procesos, métodos técnicos, etc. que pueda ser bioquímico, químico, físico etc. que se contenga en su obra, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley de Invenciones y Marcas.

- "b). El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro".

Esto se explica de dos formas:

Primero la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR que señala, los artículos de actualidad publicados en cualquier medio de difusión pueden ser reproducidos, debiendo mencionar la fuente de que fueron tomados y aclarar que la noticia del día, puede reproducirse libremente. Esto protege únicamente el Derecho Moral del Autor, pero el artículo 18 inciso "b" establece que este uso no debe buscar fines de lucro, y por lo tanto se

protege de igual manera al Derecho Patrimonial, previendo posteriores publicaciones.

Segundo, esta situación tiene estrecha vinculación con el Derecho a la Información establecido por el artículo 6º de la Constitución Federal, el cual es una Garantía Individual de los ciudadanos mexicanos.

- "c). La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos".

Esta disposición se explica porque generalmente este tipo de obras intelectuales por sus propias características se hacen para ser admiradas por toda la gente y en estos casos el que se publique una obra que es ampliamente conocida no puede lesionar los Derechos de Autor.

- "d). La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubiere tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados".

Estas reproducciones o traducciones se llaman normalmente citas textuales y no constituyen una ofensa a los Derechos de Autor, ya que al hacer referencia de las obras por ellos creadas se incrementan su fama como tales y lejos de causar un menoscabo a su patrimonio, tiende a incrementarlo, toda vez que los lectores de la nueva obra, podrán según sus necesidades ampliar la cita de determinado autor, remitiéndose a la obra original, así mismo se protege el Derecho Moral de los Autores, al obligar a quien los cite a señalar la fuente de que fueron tomados y no modificar el texto original.

- "e). La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga".

El autor de obra no sufre lesión a sus Derechos cuando se realiza alguna de las copias que señala este inciso, ya que quien las hace es para su uso personal y desde luego no se hacen con fines de lucro o sea de obtener algún beneficio económico, esta es una forma muy recurrida por los estudiantes de nuestro país, debido a los altos costos de algunas obras jurídicas, de arquitectura, etc., así como por la imposibilidad de adquirir algunas obras que ya han sido editadas; por citar algunos ejemplos.



- "f). La copia que para uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de cómputo".

Debemos mencionar también lo previsto por el párrafo III del artículo 20 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, en cuanto a la no protección del título de una obra intelectual que se encuentre en este supuesto: "en el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se haga. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección ". Asimismo la publicación de Leyes y Reglamentos es libre, debiéndose cumplir con dos requisitos: que hayan sido publicados o promulgados oficialmente y el de citar la fuente oficial.

#### **2.9.1. EL DERECHO DE ACCESION EN LAS OBRAS INTELECTUALES.**

Otra situación que no podemos dejar de mencionar, es lo previsto por el artículo 919 del Código Civil que a la letra dice: "En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, cromolitografías y en los demás obtenidos por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino".

Del anterior precepto reproducido se colige que en cuanto al Derecho de Accesión, deberá ser considerado como principal la propiedad intelectual y el no material que el autor use para plasmar su obra, dándole con esto una forma de objetivación perdurable, susceptible de ser reproducida o bien de hacerse del conocimiento público, lo cual es un requisito para que la obra pueda ser protegida por el Derecho de Autor, en términos del artículo 7º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

## 2.9.2. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

El contenido del Derecho de Autor es fundamentalmente de dos clases: 1. Derecho Moral y 2. Derechos Patrimoniales o Pecuniarios.

### 2.9.2.1. DERECHO MORAL.

El Derecho Moral es "la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador: de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma"<sup>22</sup>. Además, "el Derecho Moral del creador es un atributo de la personalidad y radica esencialmente en la facultad de oponerse a cualquier deformación de su obra y de rechazar las agresiones que su reputación profesional sufre por acciones de terceras"<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> *Ibid.* p.101, apud. Mouchet, Carlos y Rodell, S. Los Derechos del Escritor y del Artista. Madrid. Cultura Hispánica. 1953. (cuadernos monográficos)

<sup>23</sup> *Ibid.*, apud. Jensen, op.cit., p.40

En cuanto a la primera parte de la opinión citada anteriormente se encuentra plasmada en el Artículo 2º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Establece el Artículo 3º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR que:

"Los Derechos que las fracciones I y II del Artículo anterior concede al autor de una obra, se consideran unidas a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los Derechos a los herederos legítimos o cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

Son perpetuos, porque no tienen límite de duración en virtud de que la Ley sólo marca un término al Derecho consignado en la fracción III del Artículo 2º (Pecuniario); son inalienables ya que sólo es posible transmitir Derechos pecuniarios (fracc.III del Artículo 2º) en términos del artículo 4º de LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Son imprescriptibles, ya que no se pueden adquirir o perder mediante el transcurso de cierto tiempo, cumpliendo con las condiciones establecidas por la Ley para tal efecto; y además son irrenunciables, es decir, que no es válida la renuncia que haga de los mismos el autor de la obra a favor de terceros.

El Derecho Moral tiene las siguientes facultades:

- "c). Derecho de inédito, o el Derecho que tiene el autor para decidir el momento en que comunicará la obra al público (el silencio del autor)"<sup>26</sup>. pf. 2do. del Artículo 5º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
- "d). Derecho de integridad, también denominado por la doctrina francesa "droit au respect", que tiene por finalidad proteger la obra de toda alteración de forma o contenido (con excepción del Derecho de transformación legal) "<sup>27</sup> fracción II del Artículo 2º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
- "e). Derecho de arrepentimiento, que permite al autor modificar la obra, destruirla o retirarla del comercio."<sup>28</sup> párrafo 4º del artículo 5, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

---

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> *Ibid.*

### 2.9.2.2. DERECHO PECUNIARIO.

El Derecho Pecuniario o patrimonial, es "la cara del Derecho Intelectual que se refiere a la explotación económica de la obra, de la cual se benefician no sólo el autor, sino también sus herederos o derechohabientes".<sup>29</sup>

"Los principales caracteres del Derecho Patrimonial son transmisibilidad, su exclusividad y su limitación en el tiempo"<sup>30</sup>.

Son transmisibles en virtud de lo dispuesto por la fracción III del Artículo 2º, y del Artículo 4º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

La transmisión puede ser total o parcial, es total "aquella que transfiere al adquirente en forma absoluta e ilimitada, todas las facultades patrimoniales del autor sobre la obra, (por ejemplo: la venta de obras de arte). Parcial será la cesión por la cual se transfiere al adquirente una, o algunos, de los Derechos económicos del autor, (por ejemplo: el derecho de representación o el de traducción). La transmisión podrá ser también exclusiva o no

exclusiva, dependiendo de que el Derecho o atributo pueda o no transferirse a terceros,

---

<sup>29</sup> Ibid., p.104.

<sup>30</sup> Ibid., p. 105.

y la cesión podrá ser onerosa o gratuita y transferible "inter vivos" o "mortis causa"...<sup>31</sup>.

Por lo que toca a la exclusividad se encuentra consignada en la fracción III del Artículo 2º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR y encuentra su base Constitucional en el párrafo VIII del Artículo 28 que en lo conducente señala "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas, para la producción de sus obras...", evidentemente se habla del Derecho pecuniario, toda vez que el Derecho moral es perpetuo como ya dejamos asentado.

En cuanto a su limitación en el tiempo, es decir su vigencia, se encuentra señalada por el Artículo 23 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR cuyo texto dice: "La vigencia del Derecho a que se refiere la fracción II del Artículo 2º se establece en los siguientes términos:

- i.- Durará tanto la vida del autor y 50 años después de su muerte, transcurrido ese término antes si el titular del Derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los Derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

---

<sup>31</sup> *Ibid.*

- II.- En el caso de obras póstumas durará 50 años a contar de la fecha de la primera edición.
  
- III.- La titularidad de los Derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de 50 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará a dominio público.
  
- IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y
  
- V.- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las Leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere al párrafo 2º del artículo 31”.

El Derecho Pecuniario o Patrimonial tiene las siguiente facultades:

- a).- "Derecho de publicación o representación coloca a la creación intelectual en el comercio. Una vez publicada, ella adquiere un valor pecuniario que se cotiza entre

los bienes materiales. Este Derecho corresponde exclusivamente al autor quien puede prohibir su ejercicio hasta por un acto de última voluntad.<sup>32</sup> Esto encuentra su fundamento legal en el precepto marcado con el numeral 4º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR que al texto dice en lo conducente: "Los Derechos que el Artículo 2º concede a su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento".

b).- "El Derecho de reproducción o edición consistentes en la multiplicación de las obras en copias . En este Derecho se haya comprendida la facultad de autorizar la utilización comercial de los duplicados, Derecho en muchos casos separados e independiente del de autorizar la reproducción misma".<sup>33</sup>

Esta situación encuentra su fundamento legal en el Artículo arriba transcrito.

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, p.106, apud. Mouchet y Radelli, op.cit., p.123.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p.106 y 107, apud, Forns, Jose. El Derecho de Autor de los artistas. Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Francisco, 1945. p.32



c).- "El Derecho de Transformación o Elaboración permite reelaborar el mismo contenido intelectual, de tal modo que no se destruya la identidad de la obra elaborada. Mediante esta facultad, el autor está capacitado para cambiar o autorizar el cambio de la forma interna o externa de la obra original o para hacer derivar de ellas una obra nueva con propia individualidad, aunque dependiente de la primera, obteniéndose obras derivadas, tales como traducciones, adaptaciones teatrales y cinematográficas, transportaciones, etcétera".<sup>34</sup>

Esta situación es señalada por el Artículo 5º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, que prevé en lo contundente: "...la enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan Derecho a alterar su título, forma o contenido".

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse, ni exponerse públicamente las traducciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones y transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor, y en su caso, de la de traductor, compilador, adaptador o

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 107.

autor de cualquier versión. El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones de su obra.

### **2.9.3. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL DERECHO DE AUTOR.**

Para concluir este capítulo, vertiremos algunas consideraciones: del Artículo 758 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal: "Los Derechos de Autor se consideran bienes muebles", son además transmisibles por cualquier medio legal en términos del Artículo 4º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, de lo cual se infiere que se encuentra en el comercio. En tal virtud puede ser objeto de apropiación, según prevé el Artículo 747 del Código Civil. El Artículo 772 del mismo ordenamiento legal establece: "Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin el consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

De lo anterior podemos concluir que el Derecho de Autor en su modalidad o clase de Pecuniario, se asemeja un poco a un Derecho Real principal considerado como Derecho de Propiedad sobre bienes muebles, que podemos llamar "sui generis" o especial, con las diferencias que señalamos en su oportunidad.

### **CAPITULO 3**

#### **SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR EN NUESTRA LEGISLACION**

### 3.1 PREAMBULO

Comenzaremos este capítulo citando la opinión de Larrañaga, en cuanto a la clasificación de los titulares del Derecho de Autor, "Por su actividad creativa, los titulares pueden clasificarse en: a).- titulares plenos o íntegros, el autor o coautor; b).- titulares suplementarios, los sucesores o derechohabientes; c).- titulares derivados, los diversos transformadores (traductores, adaptadores, compiladores, etcétera) y d).- titulares secundarios o parciales, los intérpretes o ejecutantes..."<sup>35</sup>

Debemos mencionar también, a los "Realizadores o directores. Estos titulares de Derecho reúnen diversos géneros artísticos (música, argumento, guión, escenografía) para crear una obra unitaria de carácter colectivo (el cinematógrafo)"<sup>36</sup>.

Asimismo, es necesario incluir a los que este autor denomina como "subordinados o ghost writer. Es el caso de los escritores anónimos que, mediante emuneración, realizan una obra intelectual sobre la cual no gozan de ninguna titularidad. Puesto que existe una subordinación económica y técnica (de dirección) a un tercero, esta participación da origen

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 97

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 98

a las obras "por encargo"<sup>37</sup>. Como por ejemplo señala a "los ayudantes de Dumas en literatura y de los colaboradores del taller de Rubens en la pintura"<sup>38</sup>.

A continuación hacemos una descripción de los sujetos del Derecho de Autor, siguiendo el orden secuencial que la propia LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR establece, así tenemos que el primero y más importante es:

### 3.2. EL AUTOR.

Como primer sujeto mencionaremos al propio autor, es de hacerse notar que la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR no lo defina en ninguno de sus preceptos, lo que en nuestra opinión constituye una laguna que debe ser subsanada, toda vez que esto es contrario al principio de certeza jurídica, porque si este cuerpo legal es llamado "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR" y no nos da una definición de lo que debemos entender por autor, entonces, quien es el sujeto que se protege y cuales son sus características, son incógnitas que no encuentran respuesta en esta Ley, al menos en forma expresa. El autor plasma su personalidad en sus creaciones, son obras que además contribuyen a acrecentar el acervo cultural de la humanidad y quedan permanentemente

---

<sup>37</sup> Ibid., p. 98 y 99.

<sup>38</sup> Ibid., p. 99

grabadas, en la historia de los hombre y de los pueblos, reflejando, en ellas la manera de vivir, de pensar, de actuar, etc. del momento histórico en que se crearon.

El artículo 17 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR establece la presunción "juris tantum", de que autor es quien manifiesta, a ese respecto el citado precepto nos dice: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los Tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su Derecho".

Esto implica que el registro o inscripción de una obra intelectual deja a salvo los Derechos de terceros, en términos del artículo 122 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR que a la letra dice: "Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellos consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros."

Por otra parte es posible que no solamente sea uno el autor, sino que sean varios los autores, en este caso, los Derechos otorgados por la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno, según lo dispone su artículo 12 de la Ley en comento.

### 3.3. LOS TRADUCTORES.

Se otorgará la protección de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, a los traductores, cuando:

El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no gozará de la protección de la Ley, a menos de que se trate de una obra de nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el Derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción". Artículo 32 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Es también aplicable a los traductores lo dispuesto por el Artículo 122 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Además de que el párrafo II de Artículo 120 del cuerpo legal en comento prevé: "Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos

de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en la certificaciones que se expidan".

Es posible que se otorgue una licencia para traducir y publicar una obra escrita en otro idioma, según lo prevé el Artículo 33 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR: "La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la república mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, no ha sido publicada en traducción por el titular del Derecho de traducción o con su autorización".

El objeto de esta licencia es autorizar la traducción de una obra intelectual publicada en otro idioma, en el caso de que el autor no ha autorizado al traductor para ese efecto, en tal virtud será necesario además, cumplir los requisitos señalados por el Artículo 34 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR que establece: "Para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior, se deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- II.- Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores;



- III.- Comprobar que ha pedido al titular del derecho su autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla;
- IV.- En caso de que no hubiese obtenido la conformidad del titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de este sea conocida. En tal caso, no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de las copias;
- V.- Cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57."

Asimismo, el editor que provee publicar una obra traducida, deberá cumplir con los requisitos del mencionado Artículo 34 y además, será necesario que cumpla con los requisitos marcados por el Artículo 35 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Cabe señalar, que estas licencias tienen carácter de intransferible en virtud de que su cesión será nula y se revocarán de oficio cuando así se intente y si el autor retiró de la circulación los ejemplares de la obra, la Secretaría de Educación Pública, negará la multitudada licencia.

### 3.4. LOS EDITORES.

Primeramente debemos dar una definición de editor y esta es: la persona que saca a la luz pública una obra valiéndose de la impresión o cualquier otro medio gráfico para multiplicar sus ejemplares. Y una vez explicado que es el editor nos trasladaremos al contrato de edición.

#### EL CONTRATO DE EDICION.

**DEFINICION.-** Existe contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

**CLASIFICACION.-** Es bilateral y sinalagmático, toda vez que origina obligaciones y Derechos para ambas partes. Es oneroso, ya que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, aunque es posible que el autor o su causahabiente renuncien, donen y en fin enajenen su Derecho patrimonial o pecuniario. Es conmutativo, porque las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato, pero también puede darse el caso de que sea aleatorio, si en lugar de estipular una remuneración determinada por toda la edición, se pacta un porcentaje por cada ejemplar vendido, lo que evidentemente constituye un hecho incierto, o bien cuando el contrato se celebra por una producción intelectual

futura. Es principal, porque existe por sí mismo, o sea que su existencia no depende de otro contrato. Es nominado o típico, siguiendo la opinión de Ramón Sánchez Meda, porque su "contenido ha sido disciplinado o estructurado expresamente por el legislador, sea en el Código Civil, como la compraventa, el arrendamiento y demás contratos analizados en este curso; o en otras leyes, como el contrato de edición de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR (Arts.40 al 59)"...<sup>39</sup>. Es consensual en oposición al real, ya que se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, sin necesidad que se entregue la cosa. Es de "tracto sucesivo", ya que produce sus efectos a través del tiempo. Es formal, porque el consentimiento se debe expresar por escrito.

**ELEMENTOS PERSONALES.**- Los elementos personales en este contrato son, el autor de la obra intelectual o sus causahabientes y el editor de la misma, que puede ser persona física o moral. La LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, no establece las características que deben reunir los contratantes, como capacidad jurídica para contratar en el caso del autor, ni tampoco que sea una persona física o jurídica o con determinada capacidad económica, en el caso del editor.

**ELEMENTOS REALES.**- Son estos elementos, la obra, sea esta ya terminada o bien futura determinada y la contraprestación que se dará al autor o a sus causahabientes, aunque estos pueden renunciar a la contraprestación como ya hemos apuntado.

---

<sup>39</sup> Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. México. Ed. Porrúa. 1984 p.454

**ELEMENTOS FORMALES.**-En cuanto a la forma del contrato de edición, la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, nos señala que debe ser por escrito o que puede ser verbal, sin embargo del texto del Artículo 45 se infiere que debe ser por escrito, imponiendo incluso la obligación a los editores de registrarlo en la DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Además, este mismo precepto establece una serie de Derechos consagrados en favor del autor que tienen el carácter de irrenunciables, por lo que establece un carácter tutelar, tomando en cuenta la posible desventaja del autor, con respecto al editor.

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**- El autor o bien su causahabiente tiene las siguientes obligaciones;

Entregar la obra al editor, en su caso, su producción intelectual futura determinada; si la obra objeto del contrato ya ha sido publicada con su autorización, o consentimiento, deberán dar a conocer esta situación al editor, so pena de resarcir los daños y perjuicios que se ocasionen. En el caso de personas físicas o morales, que produzcan una obra con la participación especial y remunerada de una o de varias personas, deberán mencionar su nombre. Si el autor hace modificaciones a su obra antes de entrar a prensa, y esto hace más onerosa la edición, el autor, estará obligado a resarcir los gastos originados, salvo pacto en contrario.

En cuanto al editor, sus obligaciones serán: Reproducir, distribuir y vender, por su propia cuenta la obra intelectual objeto del contrato. Cubrir las prestaciones convenidas, en caso de que las haya. No podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones u otras modificaciones, sin consentimiento por escrito del autor. Hacer constar en lugares visibles de las obras los datos siguientes: nombre, o razón social y su dirección, año de la edición, número ordinario que corresponda a la edición, a partir de la segunda, número del ejemplar en su serie; cuando se trate de una traducción deberá figurar debajo del título de la obra, su título en el idioma original; mencionar el nombre del autor o su seudónimo, y si la obra fuese anónima, se hará constar; cuando se trate de traducciones, compilaciones y otras versiones, se hará constar el nombre de la persona que las efectúe, además el nombre del autor o su seudónimo. Si se publican obras compendidas, adaptadas o modificadas en alguna forma, deberá mencionar esta situación y su fin.

**MODOS DE TERMINACION.-** La muerte del autor, cuando se trate de una obra determinada futura. El no ejercer el editor su Derecho de preferencia en un término de quince días, a partir de la notificación hecha por la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Si la obra no es publicada antes de un año, puede optar por exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado, en ambos casos, el editor pagará los daños y perjuicios ocasionados, los cuales no podrán ser inferiores a las cantidades recibidas por el autor, en virtud del contrato. Si se trata de musicales de género popular el término anterior se reducirá a la mitad. El editar las obras con una calidad menor a la

convenida. La expiración del plazo fijado en el contrato. Cuando se agote la edición objeto del contrato no importando el plazo fijado para su duración, se entiende que este supuesto se concretiza cuando el editor, carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

### 3.5. LOS DIFUSORES.

Dice el Artículo 73 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR "La autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario".

Asimismo, el Artículo 74 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, establece las condiciones a los que se deben ceñir, las radiodifusoras o televisoras, cuando por motivos técnicos o de horarios, tengan que gravar la imagen y/o sonido de diversas obras protegidas.

Por su parte el Artículo 75 de la misma Legislación, establece que, cuando un programa de radio o televisión se grabe, se deberá obtener el consentimiento previo de los autores, intérpretes, y ejecutantes que intervienen en el, para que sea posible reproducirlo con fines de lucro.

En el segundo párrafo de este precepto, se vierte una importante definición, la de "fines de lucro" y dice "para los efectos de esta Ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización".

Por todo lo anterior, los difusores son importantes sujetos del Derecho de Autor, toda vez que con sus transmisiones aumentan, en forma importante, la difusión y conocimiento de las obras intelectuales, lo que redundará en mayor difusión de la cultura, desde luego beneficia a los autores porque aumenta su prestigio como tales y esto tiende a elevar sus ingresos.

### 3.6. ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES.

Siguiendo una metodología diferente la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, define como sinónimo artista, intérprete o ejecutante, ya que la misma ley no define autor, traductor ni editor, así tenemos que el Artículo 82 dice: " Se considera artista, intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma, una obra literaria o artística".

No debemos perder de vista que los Derechos de Autor, son preferentes a los de los intérpretes y ejecutantes de una obra, cuando haya alguna controversia se estará siempre a lo que más favorezca al autor, de acuerdo con el Artículo 6 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

El Artículo 83 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR prevé que: "Para los efectos legales se considera interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo".

El Artículo 84 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR establece el carácter irrenunciable de la retribución económica que debe recibir los intérpretes o ejecutantes, además señala la forma en que puede distribuirla. Pueden disponer a cualquier título, total o parcialmente de sus Derechos patrimoniales, derivados de sus intervenciones de acuerdo con el Artículo 85 del mismo ordenamiento legal. Es necesario la autorización expresa de intérpretes y ejecutantes para realizar la remisión, la fijación para la radiodifusión y reproducción de dicha fijación, según el Artículo 86 de la misma Ley.

Por último el Artículo 90 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, señala que la duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes será de 50 años contados a partir:



- A).- De la fecha de fijación de fonogramas de disco.
- B).- De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- C).- De la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión.

### 3.7. LAS SOCIEDADES DE AUTORES.

Las sociedades de autores son personas morales o jurídicas de acuerdo con el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Las Sociedades de Autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, sus finalidades serán: fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional; difundir las obras de sus socios y procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para los mismos. Las atribuciones de las mismas están señaladas por el Artículo 98 de esta Legislación. Únicamente se pueden ostentar como sociedades de autores, aquellas que se constituyan y registren según lo indica esta Ley. Debemos mencionar que los estatutos de estas sociedades se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, negándose el mismo, si los estatutos no se apegan a lo dispuesto por la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Las Sociedades de Autores deberán tener los

siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de vigilancia, los cuales son común denominador a casi todas las sociedades que regulan el Derecho mexicano.

En cuanto a sus miembros o socios serán exclusivamente mexicanos o bien extranjeros domiciliados en México. También podrán formar parte de las mismas, los causahabientes del Derecho patrimonial, siempre y cuando las obras de que sean titulares se estén usando y explotando con arreglos a lo dispuesto por la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Estas sociedades, tienen un importante papel por lo que toca a la protección y tutela de los Derechos de sus asociados en nuestro país y en todo el mundo. Además de que representan una importante ayuda para el Estado, en el adecuado cumplimiento de los diversos tratados y Convenios Internacionales que nuestro país ha celebrado, como veremos en el capítulo IV de este trabajo.

### **3.8. LOS HEREDEROS LEGITIMOS O LEGATARIOS.**

Los Derechos de Autor en sus clases de Derecho Moral y de Derecho Pecuniario son transmisibles por "mortis causa", en tal caso no caducan y serán sus legítimos herederos o bien sus legatarios, los titulares de los Derechos inherentes a los mismos, es decir que tendrán los Derechos señalados en las fracciones I y II del Artículo <sup>2o</sup> de la LEY FEDERAL

DE DERECHOS DE AUTOR, el Derecho Moral, es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable y en la fracción III del mismo precepto, menciona que el Derecho Pecuniario, será temporal teniendo una duración igual a la vida del autor, y se computará a partir de su muerte, en términos del Artículo 23 del cuerpo legal referido.

### 3.9. LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Como mencionamos en el inciso anterior, los Derechos consignados en las fracciones I y II del Artículo 2º, se pueden transmitir a los herederos o legatarios, pero en caso de que el autor muera y no trasmíta su ejercicio, la Secretaría de Educación Pública, será titular de ellos, esto es de acuerdo a lo señalado por el Artículo 22 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

#### 3.9.1 EL ESTADO.

"...Por ficción legal, el Estado aparece como autor de los llamados "actos oficiales". Por ejemplo, los escritos de los tres Poderes, tales como leyes, decretos, resoluciones, convenciones y tratados, sentencias judiciales, acuerdos, avisos oficiales y todas las demás obras que se derivan de sus actividades legislativa, ejecutiva y jurisdiccional".<sup>40</sup> Parte de

---

<sup>40</sup> Ibid p.99

Carravaga Salazar, Eduardo. Derecho y Literatura. México Universidad Autónoma Metropolitana 1987, pg.99

esta opinión citada, encuentra relevancia jurídica en lo previsto por los Artículos 21 y 23 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

### 3.9.2. OTRAS SITUACIONES ESPECIALES SEÑALADAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

"El seudónimo (falso nombre) es empleado por artistas para distinguirse de los demás..."<sup>41</sup> es elegido libremente por el autor, y desempeña la función del nombre, es decir: "Es el signo que distingue a una persona de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales."<sup>42</sup>

El nombre civil se compone del nombre propio y del nombre de familia, además el nombre como atributo de la personalidad es, en términos generales, inmutable.

Este nombre civil no se extingue por la adopción de un seudónimo. El autor tiene el Derecho de presentar su obra ocultando su personalidad, ya sea firmándola con un seudónimo o bien dejándola anónima.

---

<sup>41</sup> De Pina, Rafael. Elementos de Civil Mexicano. T.I. México, Ed. Porrúa, 1968. p.211

<sup>42</sup> *Ibid.*, p.210

El nombre civil es reemplazado por el seudónimo, pero como ya lo mencionamos no lo extingue. Por otra parte anónimo es, cuando ni firma su obra con su nombre civil, ni con su seudónimo, o sea que la obra no tiene nombre del autor.

El Artículo 17 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR en lo conducente señala que: "Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo, o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá la responsabilidad de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los Derechos comparezcan en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se de a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años a partir de la primera publicación de la obra."

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud, en un sobre cerrado, los datos de identificación del autor, según prevé el Artículo 126 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

### **3.9.3. OBRAS POSTUMAS.**

Se consideran como obras póstumas las que no han sido publicadas o representadas, y en fin, las que no se han dado a conocer durante la vida de autor.

La duración del Derecho Pecuniario de estas obras será de 50 años a partir de la fecha de la primera edición, según prevé la fracción II del Artículo 23 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, en cuanto al Derecho Moral, tendrán las mismas características que las reseñadas en este trabajo.

## **CAPITULO 4**

### **LA PROTECCION Y TUTELA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO**

**4.1. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL QUE SE ORIGINAN POR LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

Nuestra LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR establece una jurisdicción concurrente para solucionar las controversias de orden civil que se susciten por la aplicación de esta Ley.

A este respecto el Artículo 145 nos señala: "Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del autor, los tribunales del orden común correspondientes..".

Por lo que toca a la primera competencia (federal) prevista en este precepto, será precisada por la fracción I del Artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual señala: "Los jueces de Distrito en Materia Civil conocerán:

- I.- De las controversias del orden civil que se susciten con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando el actor elija la jurisdicción Federal, en términos del Artículo 104, fracción I, de la Constitución...".



En cuanto a la segunda competencia (Común) prevista por este mismo precepto, está precisada por la fracción III del Artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que señala:

"Los jueces de lo civil conocerán:

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en lo concerniente al Derecho Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;...".

#### 4.2. DERECHO SUBJETIVO DEL AUTOR O SU CAUSAHABIENTE.

De las violaciones a estos Derechos nace lo que Cipriano Gómez Lara llama Derecho Subjetivo y que define como "algo que se tiene o no se tiene"<sup>43</sup> esto es que si el autor o causahabiente saben que se verifica en la realidad la hipótesis planteada por la norma, podrán exigir que el obligado tenga respecto de estos, el comportamiento ordenado por la Ley que en su defecto podrán constar con la asistencia del Estado, para que se respeten sus Derechos.

---

<sup>43</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2989,p.19.

"Es claro que, de la existencia de un Derecho Subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión<sup>44</sup>. "Esto desembocará en satisfacción del Derecho Subjetivo y/o de la pretensión que será consecuencia a su vez de la adopción de alguna de las formas de composición de conflictos o litigios a saber: autotutela, autocomposición y heterocomposición.

#### 4.3. NECESIDADES DE LA TUTELA PENAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Hasta ahora nos hemos dado a la tarea de analizar los antecedentes históricos de los Derechos de Autor, las obras intelectuales que protegen y desde luego las características que estas deben reunir para que sean susceptibles de ser protegidas por la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. De igual manera nos referimos a los sujetos de este Derecho, señalándolos en forma casuística y siguiendo para tal efecto la misma metodología que establece este ordenamiento legal. Sin embargo, no es suficiente estudiar los preceptos que norman los Derechos y obligan a las personas, tanto físicas como morales, que por sus características o actividades se regulan por este cuerpo legal; es necesario además, estudiar la forma de hacer efectiva la protección otorgada por estas normas legales. Esto sólo es posible con la aplicación de las sanciones que para tal efecto han sido creadas por el Poder Legislativo a quienes con su actividad o inactividad, en su caso, lesionen los Derechos de

---

<sup>44</sup> *Ibid.*

Autor, que como ya explicamos pueden ser en contra de su Derecho Moral o bien de su Derecho Patrimonial o pecuniario. Sobre este t3pico Isidro Satanowsky nos dice: "Basta para justificar la necesidad de la tutela penal del Derecho intelectual, recordar que a 3ste concurre el elemento personal que no existe en la propiedad ordinaria y que la sociedad tiene inter3s en el proceso de las letras, ciencias y las artes".<sup>45</sup>

#### 4.4. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Establece el Art3culo 145 "...Son competentes los Tribunales de la Federaci3n para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley". En esta 3ltima parte este precepto establece una competencia exclusivamente Federal para el conocimiento de los delitos que prev3 este cuerpo legal.

Esta competencia est3 precisada por la fracci3n I, inciso "a" del Art3culo 51 de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n que se3ala que: "Los jueces de Distrito en Materia Penal conocer3n:

I.- De los delitos del orden Federal.

Son delitos del orden Federal:

---

<sup>45</sup> Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. T.II. Argentina, Ed. Argentina, 1954. p. 168.

a).- Los previstos en las Leyes Federales y en los tratados.."

#### **4.5. PROCEDIMIENTO ARBITRAL DERIVADO DEL ARTICULO 133 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

Debemos señalar también lo previsto por el Artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

"En caso de que surja alguna controversia sobre Derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

- I.- La DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR, invitará a las partes interesadas a una junta, con el objeto de averirlas, y
- II.- Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegara a ningún acuerdo conciliatorio, de la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR tendrá efectos de resolución definitiva y contra el procederá unicamente el amparo. Las

resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro”.

Aquí es importante destacar que esta Legislación establece dos formas de resolver controversias, es decir, el acudir ante el Tribunal o Juzgado competente en términos del Artículo 145 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, que ya mencionamos, o acudir ante la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR para participar en una junta de avenencia en la que ésta última participará como mediadora y eventualmente se nombrará a esta Dirección (que es un Órgano Administrativo dependiente de la Secretaría de Educación Pública) como árbitro, otorgándole a su laudo el carácter de resolución definitiva y dado que no se prevé ningún recurso administrativo, solo se podrá impugnar mediante juicio de amparo. Es también de señalarse que esta opción es otorgada sólo cuando las controversias que se pretendan resolver sean de carácter civil, ya que, si el Ministerio Público tiene participación en el conflicto, no se podrá ventilar mediante el juicio arbitral.

#### **4.6. DEFINICIONES DE DELITO, NORMA PENAL Y TIPO PENAL.**

Para que el Ministerio Público tenga intervención, es necesario que se realice un acto u omisión que sancione las Leyes penales, así define el delito el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal

en su Artículo 7º; a este respecto opina Carrancá y Trujillo: "Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifiesta por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la Ley, todo lo cual produce un cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma Ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles".<sup>46</sup>

La definición de norma penal: es "un sistema normativo estructurando todos los textos legales generales y abstractos que en forma necesaria y suficiente describen una determinada clase de eventos antisociales y la correspondiente amenaza de privación o restricción de bienes del sujeto que realice un evento de la clase descrita".

En la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, se enumeran las normas penales especiales del Artículo 135 al 142- Bis, dentro de su Capítulado VIII, atendiendo al principio de legalidad y de estricto Derecho que rigen al Derecho Positivo Mexicano.

El tipo penal es "una figura elaborada por el Legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la

---

<sup>46</sup>Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano (parte general), México. Ed. Porrúa. 1966. p.225.

protección de uno o más bienes jurídicos" <sup>47</sup>.

#### 4.7. LAS NORMAS PENALES ESPECIALES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Debemos señalar que todo el capítulo de sanciones (VIII) o sea el Artículo 135 al 143, fueron reformados por el Derecho del titular del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial el 17 de julio 1991, con la única excepción del Artículo 144, para cambiar la punibilidad de estas normas penales que ya se habían visto rebasadas por el paso del tiempo, sobre todo en cuanto a la imposición de multas, las cuales oscilaban entre 50 y 10,000 pesos la mínima y la máxima respectivamente, y que desde luego ya no respondían al requisito citado del tipo penal de tener un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de los bienes jurídicos para ellos tutelados.

Así las cosas, el Legislador señaló como multa mínima 50 días de salario mínimo y como máxima 500 días de salario mínimo. Con la idea de que no vuelvan a desfazarse dichas multas, son ahora cuantificadas en número de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que pertenecen al área A geográfica, esto implica que sea el más alto en vigor en toda la República.

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 21.

**4.8. LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, PARA LAS NORMAS PENALES ESPECIALES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

Dada la doble posibilidad de lesión que pueda sufrir el autor o su causahabiente, es decir, a su Derecho Moral o a su Derecho Pecuniario, no es posible asimilar la violación de estos Derechos por los tipos penales creados por el Legislador para la protección de la propiedad ordinaria. En tal virtud podemos afirmar que salvo un par de menciones en nuestro Código Penal; (como la fracción XVI del artículo 387, donde ese tipo penal equipara a la violación de Derechos de Autor, con el fraude tipificado por el Artículo 386); no se tipifican los delitos cometidos en contra de los autores o sus causahabientes. Es por tanto que debemos atender a lo previsto por el Artículo <sup>60</sup> de este Código el cual dice: "Cuando se cometa delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y en su caso, las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". El Artículo anterior reproducido establece una supletoriedad del Código Penal en cuanto a su parte general y de su parte de delitos en particular, siempre que no se oponga a lo dispuesto por la Ley especial, en este caso a la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.



En cuanto a estas conductas antisociales, Larrañaga opina: "En general, las violaciones de Derecho de autor se configuran en la explotación indebida (o no autorizada) de una obra, literaria, artística o científica protegida por la Ley, al autor o a sus derechohabientes. Se tipifica el delito de "contrafracción", reproducción fraudulenta, usurpación, posesión de mala fé o plagio, que son los términos más usuales".<sup>48</sup>

Asimismo, este autor cita a Mouchet y Radelli en cuanto a la doble posibilidad de lesionar al Derecho de autor. En el caso del Derecho Patrimonial "incluyen la utilización, sin consentimiento, de la obra intelectual ajena; la falsificación de obras y la edición de un mayor número de ejemplares de los autorizados en el contrato de reproducción".<sup>49</sup>

Y en caso del Derecho Moral "la usurpación de la paternidad de la obra; los ataques contra la integridad de la creación; la publicación de una obra con título que no le corresponde; la violación del Derecho de inédito, y el de las violaciones a los Derechos conexos".<sup>50</sup>

Recordemos que las obras intelectuales deberán reunir los requisitos señalados por el Artículo 7º de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, y que no es necesario que se

---

<sup>48</sup> Salazar, Eduardo. El Derecho y la Literatura. México. Universidad Autónoma Metropolitana. 1987. p.129

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> *Ibid.*, p.127 y 128.

registren para ser protegidos por esta Ley, como lo analizamos en el Capítulo II de este trabajo.

#### 4.9. SUJETOS DEL DELITO Y OBJETO DEL DELITO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Los sujetos de estos delitos son: sujeto activo y sujeto pasivo, generalmente el sujeto pasivo será el autor o su causahabiente.

Para Carrancá y Trujillo, "el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; y el que participa, activo secundario".<sup>51</sup>

¿Debemos pensar en que sea una persona física o una persona moral o jurídica, el sujeto activo?. Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable".<sup>52</sup>

Además, en nuestro Derecho no se acepta que una persona moral pueda delinquir como se desprende del texto del Artículo II del Código Penal, por tanto sólo son susceptibles de

---

<sup>51</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano (parte general), México. Ed. Porrúa. p.263.

<sup>52</sup> *Ibid.*

cometer delitos las personas físicas, por lo que adquiere relevancia legal la opinión citada, pero una persona jurídica o moral, está obligada a responder por los daños y perjuicios que ocasionen sus representantes legales, en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, los representantes legales, personas físicas, responderán por su conducta en la vía penal y la persona jurídica en la vía civil por los daños y perjuicios causados a uno o varios sujetos del Derecho de Autor.

Así las cosas serán sujetos activos quienes con su actividad o inactividad lesionen los Derecho del Autor o de sus causahabientes, esto es quienes no estén autorizados por el titular del Derecho de Autor o por la Secretaría de Educación Pública y realicen las conductas señaladas en el Capítulo VIII de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, cuyos preceptos estudiaremos más adelante.

En cuanto a los sujetos pasivos, Carrancá y Trujillo los define así: "Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que realiza el delito (Carrancá), el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Coello, Calón, Garraud)".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, p.269

La persona individual es el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en la mayoría de la leyes penales que tipifican los delitos.

Una distinción que no debemos dejar de mencionar es la señalada por este mismo autor "cabe distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, que lo es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originado por el delito. Aunque los dos sujetos generalmente coinciden, no son idénticos, como se advierte en el delito de homicidio. En el que son pasivos del daño los deudos del ofendido y pasivo del delito de éste".<sup>54</sup>

En cuanto al objeto del delito "es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

- a).- Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.
  
- b).- Objeto jurídico es el bien o interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> *Ibid.*, p.270

<sup>55</sup> *Ibid.*, p.270 y 271

Tomando en cuenta las nociones anteriores y para efecto de este trabajo, el objeto material serán el autor o el titular del Derecho de Autor y la obra intelectual protegida, y el objeto jurídico será la protección de la creación intelectual.

No omitimos señalar que sobre las conductas (actos u omisiones) señalados en el Capítulo de Sanciones (VIII) no recae un nombre o denominación cierta, es decir, que no están nominados estos delitos.

#### **4.9.1. LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO MORAL DEL AUTOR O DEL TITULAR DE ESTE DERECHO COMETIDO POR ACTOS DEL SUJETO ACTIVO.**

Las conductas que constituyen violaciones al Derecho Moral del autor están señalados en los siguientes preceptos:

Fracción V y VI del Artículo 135. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario *mínimo* en los casos siguientes:

- V.- Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro, a no ser de que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

- VI.- Al que sin Derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida.

Las fracciones III, IV, V del Artículo 136. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- III.- Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del Derecho de Autor sobre la obra original.
- IV.- Al que dolosamente emplee una obra o título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y
- V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

La fracción III del Artículo 138. Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo o ambas sanciones a juicio

del juez a quienes estando autorizados para publicar una obra dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

III.- Con infracción de lo dispuesto en los Artículos 43 y 52.

Artículo 139: Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del Derecho de autor o alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Artículo 140: Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo a los editores o impresores que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los Artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas personas no serán alternativas, sino acumulativas.

Todos estos delitos cometidos en contra del Derecho Moral del autor o del titular de este Derecho, son producto de actos, es decir de acciones típicas que están señaladas como delictuosas en la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

#### **4.9.2. LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO MORAL DEL AUTOR O TITULAR DEL MISMO DERECHO COMETIDOS POR OMISIONES DEL SUJETO ACTIVO.**

En cuanto a las omisiones que producen lesiones al Derecho Moral del autor o de su causahabiente están señalados por los siguientes preceptos:

Las fracciones I, II, del Artículo 138. Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

- I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador, o arreglista;
- II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

Cabe destacar que en estas fracciones, primero se requiere que se publiquen las obras por un sujeto autorizado para tal situación, y que haga esa publicación omitiendo los caracteres de las fracciones I y II.



La LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR otorga una protección amplia a los Derechos Morales como se desprende de lo señalado en el Artículo 2, fracciones I y II reconociendo su calidad de autor y hasta oponerse a cualquier tipo de modificación a su obra y el Artículo 3 considera a estos Derechos unidos a la persona del Autor y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, como ya explicamos en el Capítulo II de este trabajo.

#### **4.9.3. DELITOS CONTRA EL DERECHO PECUNIARIO O PATRIMONIAL DEL AUTOR O DEL TITULAR DE ESTE DERECHO COMETIDOS POR ACTOS DEL SUJETO ACTIVO.**

Son delitos en contra del Derecho Patrimonial del autor o su causahabiente las conductas señaladas por los Artículos:

Fraciones I a la IV y VII a la VIII de Artículo 135 se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- I.- Al que sin consentimiento del titular del Derecho de Autor explote con fines de lucro una obra protegida;

- II.- Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del titular del Derecho de patrimonial;
  
- III.- Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o causahabiente ó a cualquier persona que, sin autorización de éste o estos, reproduzcan con fines de lucro un programa de computación;
  
- IV.- Al que sin la licencia prevista por la Ley como obligatorias, a falta del consentimiento del titular del Derecho de Autor, edite, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida.
  
- VII.- Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del Derecho de Autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos, o expidiéndolos a precios superiores por el autorizado y;
  
- VIII.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

Las fracciones I y II del Artículo 136. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- I.- Al que ha sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los Derechos de Autor.
- II.- Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización, las obras hechas en el servicio oficial.

También en el Artículo 137 encontramos un delito de este tipo. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin conocimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus Derechos explote con fines de lucro una interpretación.

Asimismo, el Artículo 141 señala violaciones a estos Derechos. Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las previstas en el Artículo 104 de esta Ley, siempre que no concurra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

- I.- Prisión de seis meses a tres años y multa equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito.

El Artículo 142 también prevé este tipo de delitos. Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote, utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

Por último el Artículo 142-Bis prevé: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quienes en infracción a lo previsto en el Artículo 87-Bis, reproduzca, distribuya, venda o arriende fonograma con fines de lucro.

El Artículo 143 establece que el salario mínimo para calcular las sanciones económicas será el vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la comisión del delito y se aplicará sin perjuicio de la reparación del daño.

Es de señalarse que no se prevén omisiones que constituyan delitos en contra del autor o titular del Derecho Patrimonial.

#### 4.9.4. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Estas circunstancias excluyentes de responsabilidad están enumeradas por el Artículo 15 del Código Penal de aplicación supletoria a la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, de las cuales podemos decir que la legítima defensa y la obediencia jerárquica no son de aplicarse a los tipos previstos por esta Ley. La única excluyente de responsabilidad señalada en la Ley es que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia. (Artículo 144). Prevé este mismo precepto que se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, IV y VII del Artículo 135, la fracción II del Artículo 136 y el consignado en el Artículo 139.

Por lo que toca a los demás delitos, solo serán perseguidos por querrela de la parte ofendida y cuando se trate de obras que han entrado al dominio público (fracción III del Artículo 23) se considera parte ofendida a la Secretaría de Educación Pública.

En cuanto a la competencia para conocer de estos delitos está señalada por la fracción I inciso a) del Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que ya mencionamos.

El Artículo 148 de LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR impone la obligación a las Autoridades Judiciales y Ministerio Público de informar a la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR, de cualquier juicio o averiguación previa en esta materia por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según sea el caso, y de comunicar las resoluciones definitivas que modifiquen, graven, extingan o confirmen los Derechos de Autor de una obra u obras; para hacer las anotaciones correspondientes, provisionales o definitivas, en los libros de registro.

#### **4.9.5. INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE AUTOR QUE NO CONSTITUYEN DELITOS.**

Por otra parte, las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos que no constituyen delitos, serán sancionadas por la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo. Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que pueda ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su Derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas. (Artículo 143 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR).

#### 4.9.6. RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.

El gobernado o administrado, que sufra una afectación a sus Derechos o intereses por resoluciones emanadas por la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR, podrá solicitar por escrito su reconsideración, ante la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, el cual para interponerlo será de quince días hábiles a partir del día siguiente al que se notifique la resolución, la cual deberá ser por algún medio indubitable. En el caso de que transcurra el término anterior sin que el gobernado interponga este recurso, quedará firme la resolución.

Debemos entender como Recurso Administrativo "un Derecho de impugnación que se tramita a través de un procedimiento, que se traduce en una resolución que también tiene el carácter de administrativo."<sup>56</sup>

Y ahora analizaremos el recurso administrativo de reconsideración disciplinado en el cuerpo legal que estamos estudiando desde un mejor ángulo. Debemos señalar que su forma también fue modificada por el ya mencionado decreto del Ejecutivo Federal publicado el 17 de julio de 1991 en el Diario Oficial.

---

<sup>56</sup> Fix Zamudio, Héctor. De la Justicia Administrativa en México. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1982. p.45, apud. Fix Zamudio Héctor. Introducción al Estudio de los Recursos Administrativos, en la obra colectiva Estudios de Derecho Público Contemporáneo. Homenaje a Gabino Praga, México. 1972. p.62

Este decreto adiciona el Artículo 157-A, el cual prevé que el recurso debe ser escrito y cumplir con estos requisitos;

- I.- Nombre, denominación o razón social.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ello.
- III.- Acto que se impugne y puntos concretos de hecho y de Derecho en que se funde el recurso.
- IV.- Los agravios que le cause el acto impugnado.
- V.- Las pruebas que considere pertinentes.
- VI.- Documentos que acrediten su personalidad, en su caso.
- VII.- Documentos en que conste el acto impugnado y;
- VIII.- Constancias de notificación del acto impugnado.

Cuando no se cumpla con estos requisitos, la unidad administrativa competente requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días los subsane, apercibiéndolos que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

De igual manera fue adicionado el Artículo 157-B en el que se otorga a la unidad administrativa competente para conocer de dicho recurso la facultad de allegarse cuantos medios de prueba estime necesarios y además le impone la obligación de comunicar



oportunamente mediante correo certificado o en otra forma fehaciente, si modifica o anula la resolución o resoluciones impugnadas adoptando una conducta autocompositiva o bien confirma la resolución o resoluciones impugnadas adoptando una conducta de autodefensa.

Cuando se impugnen multas el promovente deberá comprobar ante la autoridad, que ha garantizado su importe más los accesorios legales ante las autoridades hacendarias correspondientes, de conformidad con las leyes aplicables. Contra los laudos previstos por el canon 1333 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, no procede este Recurso Administrativo de Reconsideración.

#### **4.9.7. INVESTIGACION PARA CONOCER CUAL ES EL MEDIO MAS RECURRIDO POR LOS AUTORES Y SUS CAUSAHABIENTES PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS**

Después de analizar la forma de proteger y tutelar a los Derechos de Autor, veremos que forma es la más recurrida por los autores o sus causahabientes para la obtención de esta protección.

Una primera investigación nos permite asegurar que casi no hay resoluciones o sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, o que resuelvan contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, siendo sólo estas las que constituyen Jurisprudencia en términos de la Ley de Amparo y por lo tanto,

no existe Jurisprudencia con respecto de la aplicación de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, lo cual nos conduce a pensar en que la mayoría de las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de esta Ley, son resueltas sin llegar al juicio de amparo. Es decir, en los procesos civiles, penales y procedimientos administrativos que este cuerpo legal prevé, o sea que se solucionan en la primera instancia de los juicios en materia civil (en los Tribunales Federales o comunes atendiendo a la jurisdicción concurrente ya señalada en este capítulo); al igual que los procesos penales derivados de los delitos enumerados por este ordenamiento legal (de competencia exclusiva de tribunales de Fuero Federal); o bien en el procedimiento administrativo en el cual La DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR, cita a las partes a una junta, con el objeto de avenirlas y eventualmente si no llegan a un acuerdo la propia Dirección las exhortará para que le designen árbitro; el cual sólo es procedente para impugnar resoluciones emitidas por la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

## CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho de Autor, es un Derecho nuevo, es además autónomo, es decir, que no depende de la Legislación Civil, que fue en principio la que lo asimilaba y regulaba. Su contenido está compuesto por dos clases de Derecho: el moral y el patrimonial reconocimiento como tal, y una presencia permanente en la historia, a través de sus obras; el segundo, prevé una justa remuneración económica a su esfuerzo creador.
- 2.- El Derecho de autor en nuestro país, nos permite asegurar que es una de las ramas del Derecho más complejas y controvertidas. Esto se desprende de los cambios de criterio que se han utilizado para regularlos, los cuales son totalmente opuestos; desde ser considerados como privilegios, pasando a ser asimilados por cuerpos legales civiles, hasta integrar una unidad autónoma de Derecho; siendo este último criterio el que prevalece actualmente en nuestra Nación y en la mayoría de países del mundo.
- 3.- La LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR no define en ninguno de sus preceptos a la figura jurídica más importante de este ordenamiento por lo que consideramos, que una definición podría ser; "autor es la persona o personas que crean una obra", y así se podría subsanar la laguna existente en la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

- 4.- Del análisis hecho al contrato de edición regulados por la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR carácter tutelar estableciendo Derechos irrenunciables en favor del autor, tomando en cuenta la posible desventaja económica que pueda existir entre éste y el editor.
  
- 5.- La protección que otorga La LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR es a la interpretación o ejecución de la creación del autor y no a la obra intelectual propiamente dicha, por lo que si estos sujetos del Derecho de Autor son quienes dan a conocer la obra intelectual a la sociedad en general, es que toma relevancia nuestra opinión en cuanto a la necesidad de regular a estos sujetos de Derecho de Autor en un capítulo por separado, para que la misma Legislación les proporcione una mejor protección.
  
- 6.- La LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR prevé muchas formas para proteger y tutelar los Derechos de Autor; como acudir a los tribunales en materia civil del fuero común o del Federal; a los tribunales del fuero Federal en materia penal; a la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA; además se prevén diversos procedimientos y recursos administrativos. Medios que sin embargo, no son prácticamente utilizados por los sujetos del Derecho de Autor.

- 7.- En el Derecho de Autor, al estar formado por modalidades, la moral y la pecuniario, no es posible equiparar la lesión de estos Derechos con la lesión de la propiedad ordinaria, haciéndose por tanto necesario que se tipifiquen de manera especial estas conductas antisociales, y en este caso la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR prevé estos delitos en este capítulo VIII.
  
- 8.- El avance tecnológico en este siglo es un factor que hace más difícil la protección de las obras intelectuales porque trae aparejado, como lógica consecuencia, la aglización en una forma casi insospechada de la publicación, reproducción, y difusión de las mismas, por lo que la Legislación es adicionada para regular estos avances, incluso ha sido necesario ingresar a nuevos sujetos al concepto de autor, como en el caso de los creadores de programas de computación.
  
- 9.- La conciencia de que el hombre existe se representa precisamente en las obras producto de su inteligencia, permitiendo una vinculación estrecha entre los seres que componen el mundo con la expresión de su tiempo, con sus realidades sociales, con su situación nacional, y con su misma condición; por esto quedan al alcance de todos los pueblos y de la misma historia, asegurando a sus autores una presencia permanente a través de sus creaciones.

- 10.- Las sociedades de autores representan la mejor opción para defender los Derechos morales y pecunarios de los creadores de obras intelectuales; por principio de cuentas estas se rigen por el principio de gestión y representación exclusiva, esto trae como consecuencia que sólo haya una sociedad por rama de autores, lo que conlleva al fortalecimiento de las mismas, agrupados a la mayoría de autores y uniforme y que evidentemente representa una mayor oposición a las empresas que mencionamos.

## BIBLIOGRAFIA

## I LIBROS.

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa, 1988.
- Alegría, Margarita. Sandro Cohen... Apuntes para el manejo de información en la investigación documental. México, Universidad Autónoma Metropolitana. 1985.
- Araujo Valdívía, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. México. José M. Cajica, 1972.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones México. Ed. Porrúa, 1971.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, (parte general). México, Ed. Porrúa, 1986.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T.I. México, Ed. Porrúa, 1968
- Elementos de Derecho Civil Mexicano. T.II, México, Porrúa, 1970.
- Estriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. México, Cárdenas, 1979.
- Fix Zamudio, Héctor. De la Justicia Administrativa en México, Universidad Autónoma de México, 1982.
- Fraga, Gabino. Derecho administrativo. México, Ed. Porrúa, 1989

- García Laguardia, Jorge M. y Luján Muñoz, Jorge. Guía de técnicas de investigación. México, Cruz, 1979.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, Universidad Autónoma de México, 1987.
- Gutiérrez y González Ernesto. Derechos de Autor. México. Ed. Porrúa, 1983.
- Hung Vaillant, Francisco. Estudios sobre Derechos de Autor, V.XI, Venezuela, Publicaciones de la Facultad de Derecho , Universidad Central de Venezuela, 1968.
- Larrañaga Salazar, Eduardo. Derecho y Literatura. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1987.
- Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1982.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1985.
- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. México, Ed. Porrúa, 1984.
- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual T.I. Argentina. Ed. Argentina, 1954.



**II LEYES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. Ed. Porrúa, 1991.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal. México. Ed. Porrúa, 1991
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en fuero Federal. México. Ed. Porrúa, 1991.
- Ley Federal de Derechos de Autor. México. Ed. Andrade, 1991.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada. México. Ed. Porrúa, 1991.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. Ed. Porrúa, 1991.